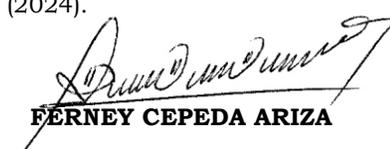


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente subsanación de demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	681014089001202300142-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOPSERVIVELEZ LTDA."
APODERADO	Dra. JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO
PARTE DEMANDADA	LUIS SEGUNDO SANTAMARÍA LÓPEZ y ANA ELVIA SANTAMARÍA VARGAS.
INICIADO	20 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Subsanada oportunamente la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "COOPSERVIVELEZ LTDA." por intermedio de apoderado judicial contra **LUIS SEGUNDO SANTAMARÍA LÓPEZ y ANA ELVIA SANTAMARÍA VARGAS**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados de acuerdo al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "COOPSERVIVELEZ LTDA."**, por intermedio de apoderado judicial contra **LUIS SEGUNDO SANTAMARÍA LÓPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.601.804 y **ANA ELVIA SANTAMARÍA VARGAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.487.799, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$191,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. ocho (08) del capital contenido en el pagaré No. 2245305, pago que se encuentra vencido desde el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
 - 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.097.386,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. nueve (09) del capital contenido en el pagaré No. 2245305, pago que se encuentra vencido desde el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
 - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) hasta el quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

- 2.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinte (20) de noviembre e del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 3.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$1.147.509,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. diez (10) del capital contenido en el pagaré No. 2245305, pago que se encuentra vencido desde el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
- 3.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) hasta el quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).
- 3.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinte (20) de noviembre e del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 4.** Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$9.282.569,00)**, que corresponde como concepto de las cuotas No. once (11) a la diecisiete (17), es decir el saldo insoluto de la obligación exigible en razón a la cláusula aceleratoria consignada en el pagaré **No. 2245305** de fecha quince (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 4.1** Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 5.** Por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$301.181,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. cuatro (04) del capital contenido en el pagaré No. 2276228, pago que se encuentra vencido desde el dos (02) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- 5.1** Por los intereses corrientes sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día tres (03) de junio del año dos mil veintitrés (2023) hasta el dos (02) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).
- 5.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinte (20) de noviembre e del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 6.** Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.859.785,00)**, que corresponde como concepto de las cuotas No. cinco (05) a la doce (12), es decir el saldo insoluto de la obligación exigible en razón a la cláusula aceleratoria consignada en el pagaré **No. 2276228** de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- 6.1** Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los(as) demandados(as), **LUIS SEGUNDO SANTAMARÍA LÓPEZ y ANA ELVIA SANTAMARÍA VARGAS**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación del demandado notifiqúese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

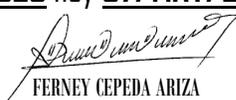
TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado, de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12° del C.G.P.; así como también ADVERTIR que los títulos valores no podrán ser puestos en circulación ni ser presentados para el cobro judicial de manera alterna, simultanea o posterior, diferente a la actual ejecución. Se pone de presente que en cualquier momento se requerirá al demandante para que el título valor y/o ejecutivo sea puesto a disposición física del Juzgado y a órdenes del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante al (a) abogado(a) **JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía número 63.436.607 expedida en Vélez, Santander, y T.P. No. 105.734 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. <u>020</u> hoy <u>07/MAY/2024</u>
 FERNY CEPEDA ARIZA SECRETARIO